

Señor (a)  
JUEZ (A) OCTAVO (A) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado Nro. 08001311000820210034900

### INCIDENTE DE NULIDAD NUMERAL 3 DEL ARTICULO 133 DEL CGP.

**ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. Nro. 72.203.823 de Barranquilla, y T.P. Nro. 93.691 del C. S. de la Judicatura, con e-mail de notificación [andresdewdney@hotmail.com](mailto:andresdewdney@hotmail.com) conforme el poder otorgado por **LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. **32.642.506**, de Barranquilla, con e-mail de notificación [lilianamedina60@icloud.com](mailto:lilianamedina60@icloud.com), me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** en estos términos:

#### 1. CAUSAL DE NULIDAD

Conforme lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso Artículo 133, **el proceso es nulo**, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de **interrupción o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...)"*

#### 2. HECHOS

1. El despacho a su cargo, está conociendo del proceso de liquidación de sociedad conyugal entre mi poderdante **LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ** y el señor **OSCAR CORTES SAAVEDRA**.

2. Como consecuencia de lo anterior, el despacho a su cargo mediante Auto de fecha 16 de Junio de 2022 ( Notificado por estado del 21 de junio de 2022) inadmite la demanda en estos términos:

RAD 08001311000820210034900  
REF LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Junio 13 de 2022. Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Estando en oportunidad, el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Para proceder con el trámite Liquidatario solicitado, se le requiere a la parte actora allegar el registro civil de matrimonio, con la nota marginal de haberse registrado el Divorcio decretado mediante sentencia de fecha 04 de mayo de 2022, proferida en el proceso de divorcio.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

Ante la no subsanación, se procede al rechazo de la demanda, mediante auto de fecha **1 de julio de 2022, notificado por estado del 8 de julio de 2022**

Sírvase proveer.  
Barranquilla, julio 1 de 2022.  
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Julio seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación desplegada en el presente asunto, se observa que, mediante auto adiado 16 de junio del presente año, se dispuso inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría a fin de que fuese subsanada, so pena de rechazo.

No obstante, no hizo uso de esta oportunidad, por lo anterior se venció el término establecido sin que se hubiese subsanado la falencia señalada. Por lo que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la demanda.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada presente una oferta del cincuenta por ciento (50%) para la cuota alimentaria, solicitud a la cual no podrá accederse a su trámite, por improcedente, toda vez, que no existe proceso alguno, tal como viene señalado en líneas arriba, que la demanda fue rechaza por no haberse subsanado.

3. La señora **LILIANA ROSA MEDINA IBAÑEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. **32.642.506** en su calidad de accioante, mediante memorial radicado en sus despacho, el 22 de julio de 2022, informó que su apoderado **GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY**, falleció el día **23 de junio de 2022** en la ciuda de Barraquilla, se anexando registro civil de defunción como prueba de ello.

En dicho memorial pone de presente que despacho profirió auto de fecha 13 de junio de 2022 ( notificado por estado del 21 de junio de 2022) inadmitiendo la demanda de sociedad conyugal requiriendo allegar el registro civil de matrimonio con la nota marginal de haberse registrado el divorcio decretado por su despacho, este auto fue notificado por estado del 21 de junio de 2022.

Admás manifestó que por residir fuera del País, solo tuvo conocimiento por allegados, que le informaron del fallecimiento del su apoderado, por tanto, solicitó dar aplicación a lo establecido en el artículo 159 del CGP, en cuanto a que el proceso se debe entender interrumpido ( ipso jure) **desde el 23 de junio de 2022** dada la muerte del abogado **GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY**, falleció el día 23 de junio de 2022.

4. El Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 ( notificado el 05 de agosto de 2022) notificado por estado consideró que no operaba la interrupción pues la misma no fue solicitada en un tiempo prudencial.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD QUE SE SOLICITA.**

### **2.1. EI PROCESO SE INTERRUMPE O LA ACTUACIÓN POSTERIOR SE INTERRUMPE POR LA MUERTE DEL APODERADO JUDICIAL ARTICULO 159 DEL CGP.**

**Artículo 159. Causales de interrupción. “ (...) El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)”**

“(...) 2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial** de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituido (...)”

**(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (...)”**

En el caso que nos ocupa, es claro que desde la muerte del abogado **GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY**, esto es, el día 23 de junio de 2022, el proceso se interrumpe aun si el juzgado no tiene conocimiento de la misma de forma inmediata.

La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Es decir que desde la causal de interrupción, el proceso, **queda automáticamente suspendido**, sin necesidad de ninguna declaración judicial.

**De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será anulable**, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, **ipso iure**, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de aquella; y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá anular lo tramitado." López Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. Dupre, 2005, 9ª edición, pág. 970.

La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Jurisprudencia en anteriores oportunidades<sup>1</sup> opera "ope legis", es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso

INTERRUPCIÓN DEL PROCESO - Causales / INTERRUPCIÓN DEL PROCESO - Diferente a suspensión / SUSPENSIÓN DEL PROCESO - Diferente a interrupción / INTERRUPCIÓN DEL PROCESO - Opera por ministerio de la ley La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial. Las causales de interrupción procesal, se encuentran consagradas en el artículo 168 del C.P.C. **La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, opera ope legis, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso.** Nota de Relatoría: Ver auto de 26 de octubre de 2006, exp. 28.638. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372

Se tiene entonces que desde la muerte del apoderado judicial el 23 de junio de 2022, el proceso está interrumpido aun si el juzgado no tenía conocimiento, pues no es el conocimiento del juzgado lo que genera la interrupción del proceso sino la muerte misma del apoderado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera; auto de 26 de octubre de 2006, exp. 28.638 M.P

Nadie está obligado a lo imposible, por tanto, le era imposible a la accionante, saber que el su apoderado había fallecido el 23 de junio de 2022, y que en ese interregno el despacho judicial le estaba requiriendo que debía aportar registro civil de matrimonio, con la nota marginal de haberse registrado el Divorcio decretado mediante sentencia de fecha 04 de mayo de 2022, proferida en el proceso de divorcio.

Nótese que el Auto de fecha 16 de Junio de 2022 ( Notificado por estado del 21 de junio de 2022) que requiere a la demandante ( a través de su apoderado) para que aportase el registro civil con la nota marginal, fue notificado el 21 de junio, y el apoderado **GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY falleció el 23 de junio ( dos días después de notificado el auto)** aclarando además que este estuvo internado en la **CLÍNICA LA MISERICORDIA** desde el 17 de junio de 2022.

Es clara la imposibilidad del aportar el documento solicitado por el despacho ante la muerte del apoderado ( dentro de los 5 días otorgados para subsanar demanda) esto es el 23 de junio de 2022, por tanto, el rechazo de la demanda, mediante auto de fecha 1 de julio de 2022 notificado por estado del 8 de julio se deviene nulo, por la interrupción del proceso **“ope legis”**

La demandante, una vez se entera de la muerte de su apoderado, procede a solicitar al juez la aplicación del **Artículo 159 del CGP**, y este consideró:

Se tiene que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, la cual fue debidamente notificada por estado el día 21 de junio de 2022, el despacho a través de auto de fecha 7 de julio de 2022 y notificado 8 de julio de 2022, procedió a rechazar la demanda por no haber sido subsanada. Debe señalarse que solo hasta el momento que la demandante, presenta esta solicitud es que el despacho tiene conocimiento del fallecimiento del apoderado judicial, no pudiéndose por tanto hablar de un error por parte del despacho, quien al no tener conocimiento de la situación y habiéndose vencido los términos de ley, procedió a rechazar la demanda al no haber sido subsanada, tal como viene señalado. **Dicha carga correspondía por tanto a la parte demandante, quien al momento de presentar una demanda y a pesar de estar representada por un apoderado judicial, queda vinculada con las obligaciones que como parte se le generen, si bien, señala la misma que se encontraba fuera del país, no es excusa para no haber comunicado a tiempo al despacho dicha situación, por lo que, analizadas las fechas de las providencias, se observa que la actora tuvo a su disposición más del término establecido por Ley, para el cumplimiento de la referida carga**

“Por lo anteriormente expresado, debe señalarse que, al momento de proferir la providencia de rechazo, no existía atisbos que permitieran llegar a inferir que nos encontráramos ante una causal de suspensión o interrupción”

No existe norma procesal que establezca cuando tiene un demandante para notificar al juez que su apoderado ha fallecido, más si el demandante esta fuera del País.

Precisamente, la posición jurídica asumida es errada, y genera nulidad del auto que rechazo la demanda y del que decida no dar aplicación al artículo 159 del CGP, pues no es el conocimiento inmediato del juez de la muerte del apoderado lo que da lugar a la interrupción del proceso, si no la muerte misma del apoderado que genera “**ope legis**” **su interrupción.**

La muerte del apoderado **GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY** se dio corriendo un término de subsanación, por tanto era imposible haber podido en menos de dos días que la accionante remplazara a su abogado y subsanara la demanda, y peor aún era imposible para ella conocer la muerte del mismo de forma inmediata y solicitar la interrupción del proceso por la muerte de dicho apoderado.

Es decir la muerte de apoderado **GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY** se dio corriendo un término de subsanación de la demanda ( auto de fecha 17 de junio de 2022 notificado el 21 de junio ) está sola situación hace que el proceso se entienda interrumpido aun si el conocimiento de tal hecho por parte del juzgado se hizo de forma posterior, por tanto las actuaciones posteriores son nulas.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto.

NULIDAD DE PLENO DERECHO - Interrupción del proceso / NULIDAD DE PLENO DERECHO - Suspensión Cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art. 168 del C.P.C.), o de suspensión (arts. 56 y 170 ibídem), la actuación que se hubiere surtido dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de todo lo actuado debido a que dichas causales **operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.** CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(3437)

Se cita la sentencia **T-824/05**, respecto de la interrupción del proceso por enfermedad del apoderado que aplica también por su muerte

#### **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR ENFERMEDAD DEL APODERADO- Procedencia**

**El proceso tenía que haberse interrumpido y la nulidad declarado, en consideración a que durante la incapacidad de quien ostenta la defensa de alguna de las partes “no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”, y en razón de que lo acontecido entre el 3 y el 6 de marzo de 2003 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho varias veces referido no tiene validez, por el estado de indefensión a que fue sometida la parte demandante –artículos 29 C.P., 168 y 140 C. de P.C.-. Sin perjuicio del cambio de palabras que en el escrito del 11 de marzo se advierte, éste es a todas luces comprensible e idóneo para lograr la interrupción del proceso y la nulidad de lo actuado. En efecto, el apoderado de La Nación Superintendencia Bancaria pudo rebatir la pretensión y el juez del conocimiento considerarla y negarla, habiendo dejado en claro, mediante auto preliminar que alcanzó ejecutoria, la presentación oportuna de la misma. Por lo anterior, en cuanto la Sala accionada hizo descansar en un cambio de palabras el acceso de los actores a la interrupción del proceso, quebrantó el deber de las autoridades judiciales de la resolución de los conflictos, la efectividad de los derechos fundamentales, la garantía del acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial –artículos 2º, 29, 86, 228, 229 y 230 C.P.-. Si la Sala accionada requería de mayores elementos de convicción para resolver sobre la interrupción y la subsiguiente invalidez de lo actuado, o si pretendía desvirtuar la competencia de la doctora Afanador Cabrera para dar cuenta de los padecimientos del doctor Wiesner Morales, lo conducente tenía que ver con el ejercicio de su facultad oficiosa en la materia, por supuesto, sin rebasar el derecho a la intimidad del apoderado de los actores, su libertad de elegir el médico tratante y el deber de éste, como de cualquier otro profesional de la medicina obligado a dictaminar sobre el caso, de dar cuenta, para efectos de los artículos 168 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sobre la condición grave o leve del estado de salud sometido a su consideración, únicamente.

También en la Sentencia de tutela T-383 del 30 de julio de 1998, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en la que en torno al tema, señaló lo siguiente: “En cuanto a la interrupción del proceso, cabe hacer las siguientes precisiones: en esta acción, según se observa en los antecedentes, existe la creencia de que es necesario procesalmente, cuando se produce una de las causales de interrupción establecidas en el

*artículo 168 del C. de P.C., que la parte interesada solicite al juez del conocimiento la interrupción, y que el juez, para tal efecto, produzca una providencia en tal sentido. No; la interrupción del proceso, como medio de defensa que es, se produce por ministerio de la ley. Es decir que, ocurrida la causal, la interrupción se da. Lo que sí procede es la decisión del juez sobre la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que dio lugar a la interrupción....”*

En razón a lo anterior, y dado proceso que nos ocupa, se interrumpió desde el 23 de junio de 2022 por la muerte del apoderado **GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY** interrupción que operó por ministerio de la Ley, la consecuencia de esto, es que las actuaciones posteriores, es decir el auto de rechazo de la demanda ( 1 de julio de 2022) y que decide no aplicar la interrupción ( 27 de julio de 2022 ) son nulas en aplicación del Artículo 133 del CGP.

### 3. ANEXOS

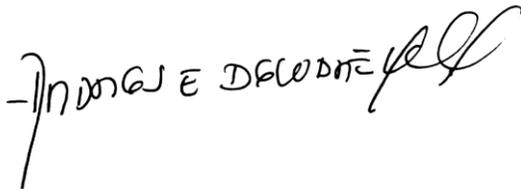
- Poder para actuar
- Registro civil de defunción del abogado **GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY**

### 4. SOLICITUD

**4.1. SE ME RECONOZCA POR FAVOR, PERSONERÍA PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LA SEÑORA LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ.**

**4.2. SE DECLARE LA NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES PROFERIDAS POR EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA A PARTIR DEL 23 DE JUNIO DE 2022, Y COMO CONSECUENCIA SE PROCEDA A REVOCAR EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE ESCRITO.**

Atentamente



**ANDRES EDUARDO DWDNEY MONTERO**

C.C. Nro. 72.203.823 de Barranquilla

T.P. Nro. 93.691 del CS de la J.

[andresdewdney@hotmail.com](mailto:andresdewdney@hotmail.com) Tel 316 6933431